RECURSO DE RECLAMACIÓN 92/2021-CA, derivado de LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2021.

RECURRENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL

PONENTE: ministra ana margarita ríos farjat.

SECRETARIo: juan jaime gonzález varas

Colaboradora: Carolina Barroso Rodríguez

**SÍNTESIS**

|  |
| --- |
| **HECHOS RELEVANTES Y/O CONTEXTO**  El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el INEGI presentó los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2022, los cuales se ocuparon para la elaboración de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva Edición, misma que fue publicada. El Gobernador del Estado de México promovió una controversia constitucional en contra del INEGI. La demanda fue admitida y se concedió una medida cautelar para que la SHCP dejara de aplicar la encuesta.  Posteriormente, el Poder Ejecutivo Federal solicitó una revocación de la medida cautelar por motivo de un hecho superveniente, sin embargo, el Ministro instructor no acordó de conformidad la solicitud y en contra de dicha determinación, el Poder Ejecutivo Federal interpuso recurso de reclamación. |

|  |
| --- |
| **PROBLEMA(S) JURÍDICO(S)**  Determinar si fue correcta la determinación del Ministro instructor por la cual negó la solicitud de revocación de la medida cautelar con motivo de un hecho superveniente. |

|  |
| --- |
| **DECISIÓN JURISDICCIONAL**  La Primera Sala determinó dejar sin materia el presente asunto, debido a que perdió su finalidad en cuanto se revocó la admisión de la demanda principal. |

RECURSO DE RECLAMACIÓN 92/2021-CA, derivado de LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2021.

RECURRENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL

PONENTE: ministra ana margarita ríos farjat.

SECRETARIo: juan jaime gonzález varas

Colaboradora: Carolina Barroso Rodríguez

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual, correspondiente al **diecinueve de enero de dos mil veintidós**.

**V I S T O S** los autos para resolver el recurso de reclamación 92/2021-CA, interpuesto por el Poder Ejecutivo Federal en contra del acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno dictado por el ministro instructor Luis María Aguilar Morales en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 78/2021, a través del cual negó revocar la medida cautelar otorgada por él mediante auto de nueve de julio de dos mil veintiuno; y,

**R E S U L T A N D O:**

1. **PRIMERO. Antecedentes.** El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) presentó los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2020, los cuales sirvieron de base para la elaboración de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva Edición, correspondiente al primer trimestre de dos mil veintiuno, misma que se publicó el diecisiete de mayo del mismo año.
2. **SEGUNDO. Demanda de controversia constitucional.** El Gobernador del Estado de México promovió controversia constitucional en contra del INEGI por los siguientes actos:

**a)** La elaboración, aprobación, publicación, resultados y omisiones en que incurrió la *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición. Cifras durante el Primer Trimestre de 2021*.

**b)** Los ajustes periódicos y liquidación definitiva que realizará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) al monto de las participaciones federales que le corresponden al Estado de México, y que tomen como base la *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición. Cifras durante el Primer Trimestre de 2021*, así como las subsecuentes encuestas que tomen como base el *Censo de Población y Vivienda 2020 y el Marco de Muestreo de Viviendas*.

**c)** Las Encuestas Nacionales de Ocupación y Empleo que se emitan para el segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2021, así como para los años subsecuentes, que tomen como base el Censo de Población y Vivienda 2020 y el Marco de Muestreo de Viviendas.

1. El Estado de México en sus conceptos de invalidez argumentó, en esencia, que el muestreo realizado a la población del Estado de México no fue documentado debidamente, lo cual impacta en los derechos humanos de sus habitantes y su hacienda pública y estatal, debido a que se disminuirán inconstitucionalmente las participaciones federales que le corresponden.
2. **TERCERO. Solicitud de suspensión.** La parte actora en el escrito de demanda solicitó la suspensión para lo siguiente:

a) Se impida que la SHCP afecte con sus cálculos las aportaciones federales correspondientes al Estado de México.

b) Que la SHCP se abstenga de utilizar los Resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición, publicada el 17 de mayo de 2021, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional.

c) Que la SHCP utilice la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, lo anterior, al ser la última encuesta publicada con anterioridad a la Encuesta Nacional controvertida.

d) Que la SHCP se abstenga de utilizar los resultados de las Encuestas Nacionales emitidas por el INEGI para el segundo, tercero y cuarto trimestre del año en curso y de los años siguientes, hasta en tanto no se modifiquen los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020.

e) Que el INEGI se abstenga de utilizar los resultados del censo de Población y Vivienda 2020 y el Marco de Muestreo de Viviendas al momento de elaborar las Encuestas de Ocupación y Empleo para el segundo, tercero y cuarto trimestre de año 2021 y los subsecuentes años.

1. **CUARTO. Registro y turno.** El Presidente de esta Suprema Corte, mediante auto de primero de julio de dos mil veintiuno, ordenó formar y registrar el expediente como la controversia constitucional 78/2021, y lo turnó al ministro Luis María Aguilar Morales.
2. **QUINTO. Acuerdo de admisión**. Mediante auto de nueve de julio de dos mil veintiuno, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda en contra del INEGI, tuvo únicamente como tercero interesado al Poder Ejecutivo Federal, pero no a la SHCP por tratarse de una dependencia subordinada a dicho Poder. De igual forma, no reconoció como terceros interesados a los municipios del Estado de México, porque no advirtió que la resolución que llegara a dictarse les pudiera generar una afectación.
3. **SEXTO. Concesión de la medida cautelar.** Por acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiuno, el Ministro instructor concedió la medida cautelar para efectos de que la SHCP deje de aplicar la *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición. Cifras durante el Primer Trimestre de 2021*, así como los resultados de las encuestas subsecuentes, en lo relativo al Estado de México, hasta en tanto se dicte sentencia en el juicio principal. Por consiguiente, deberá utilizar la *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Cifras durante el Cuarto Trimestre de 2020*, por ser la última publicada con anterioridad a la emisión de la encuesta impugnada.
4. De igual forma, el Ministro instructor concedió la medida cautelar para el efecto de que el INEGI aplique la metodología empleada con anterioridad a la impugnada para el cálculo de la población respecto del Estado de México, por lo que deberá suspender el uso del Censo de Población y Vivienda 2020, así como del Marco de Muestreo de Viviendas, al momento de elaborar las restantes Encuestas Nacionales de Ocupación y Empleo de dos mil veintiuno, así como las subsecuentes, hasta en tanto se dicte sentencia en el juicio principal.
5. **SÉPTIMO. Solicitud de revocación de medida cautelar por motivo de hecho superveniente.** Por escrito presentado mediante buzón judicial el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno y recibido en este alto tribunal el dieciocho siguiente, el Poder Ejecutivo Federal solicitó la revocación de la medida cautelar otorgada en auto de nueve de julio de dos mil veintiuno, por motivo de un hecho superveniente.
6. En el escrito, el Poder solicitante señaló que mediante oficio 351-A-DGPA-A-086, de treinta de julio de dos mil veintiuno, el Director de Cálculo y Análisis de Participaciones e Incentivos de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas (autoridad que forma parte de la SHCP), manifestó imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la suspensión, en esencia, porque sería en contravención de la Ley de Coordinación Fiscal, lo cual va en contra del principio de legalidad.
7. **OCTAVO. Acuerdo que niega revocar la medida cautelar.** Mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Ministro instructor no acordó de conformidad la solicitud de revocación de la medida cautelar por motivo de un hecho superveniente, ya que no se está ante hechos que se hayan generado con posterioridad a la concesión de la medida cautelar, toda vez que de la lectura del oficio referido como hecho superveniente, la autoridad se limitó a dar razones y motivos para incumplir con la suspensión.
8. Asimismo, señaló que los diversos argumentos orientados a revocar la medida cautelar son materia de estudio de los recursos de reclamación promovidos en contra del acuerdo que concedió la medida cautelar y que siguen en trámite, los cuales tienen la finalidad de revocarla o modificarla. A juicio del Ministro instructor, el auto que otorgó la medida cautelar determinó con claridad los efectos y consecuencias de los actos que debían suspenderse, por lo que, de revocarse la medida no sería con base en hechos supervenientes, sino conforme a las pruebas que sobre el particular se ofrezcan.
9. A continuación, se transcribe el acuerdo referido, el cual es el aquí recurrido:

“Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio y los anexos de cuenta, presentados por el delegado del Poder Ejecutivo Federal, a quien se tiene con la personalidad reconocida en autos, mediante los cuales, ofrece las documentales efectivamente acompaña a su oficio, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Lo anterior, con fundamento en los artículos10, fracción III, 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, del oficio de cuenta, se tiene al citado Poder Ejecutivo Federal solicitando la revocación a la suspensión dictada en auto de nueve de julio de dos mil veintiuno, por el que se concedió la medida cautelar solicitada, al tenor de lo siguiente.

*´[…] existe imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la suspensión otorgada en los términos concedidos, estimar lo contrario vulneraría lo preceptuado en la Ley de Coordinación Fiscal, así como al principio de legalidad, mismo que señala que ʻla autoridad debe ceñir su actuar a lo que disponga la Leyʼ, aunado al que existe riesgo latente de que se afecte en mayor medida y gravedad a la sociedad de las 31 entidades federativas restantes, en comparación con los beneficios que con ella pudiera obtener el Estado solicitante. En ese orden de ideas, al queda de manifiesto que se actualiza la figura jurídica de hecho superveniente, con motivo de la actualización de la imposibilidad jurídica y material manifestada por el Director de Cálculo y Análisis de Participaciones e Incentivos de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas a través de su oficio 351-A-DGPA-A-086 de 30 de julio de 2021, se solicita a ese C. Ministro Instructor, pondere lo hasta ahora expuesto y revoque el acuerdo de 09 de julio de 2021, por el cual concedió la suspensión.´.*

En relación con lo anterior, se señala que dicho auto de suspensión de que se trata, expresamente, estableció lo siguiente:

*´[…] Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión.*

*Lo anterior es así, pues, de no otorgarse la medida cautelar se causaría una afectación de difícil o imposible reparación, no solo a la parte actora, sino sobre todo y principalmente a la población mexiquense en general, en tanto que la aplicación de los actos cuya constitucionalidad se cuestiona, entre otras consecuencias, disminuyen los recursos federales que corresponden al actor por concepto de participaciones y de aportaciones federales; lo que, finalmente, podría comprometer la regularidad en la prestación de los servicios públicos y los programas sociales a cargo del actor.*

*Esto se desprende de las manifestaciones del actor en su demanda, en el sentido de que: ´Cerca del 50% de las participaciones federales son utilizadas para el pago de nómina magisterial y de salud (53 mil 966 millones de pesos) y la pérdida de 4 mil 328 millones de pesos equivale a la nómina anual de 21,700 maestros de primaria. El fortalecimiento de los Sistemas de Salud se ha vuelto prioritario en estos momentos en que vivimos una crisis sanitaria global, la minusvalía que estimamos equivale al presupuesto anual para medicamentos del sector salud a 4 mil 800 millones de pesos. Esta reducción de recursos equivale, de igual manera, al 25% de los recursos totales anuales de la Secretaría de Seguridad Pública.´*

*En tal sentido, dado que la sentencia estimatoria que llegara a dictarse no podría tener efectos retroactivos, por disposición de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución General y 45 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se considera que, de no concederse la suspensión, se generaría un daño relevante a la entidad federativa y a su población. Tal daño, cuya atención es de interés social y orden público, conduce a esta instrucción a conceder la medida cautelar a fin de evitar, no solo una afectación al derecho o el interés de la parte actora, sino principalmente evitar se le cause un daño relevante o irreparable a la sociedad mexiquense.*

*Consecuentemente, se concede la suspensión para el efecto de que se deje de aplicar la ´Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición (ENOEN). Cifras durante el Primer Trimestre de 2021”, así como los resultados de las encuestas subsecuentes, en lo relativo al Estado de México, hasta en tanto se dicte sentencia en el juicio principal. Por consiguiente, a partir de la presente resolución, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá utilizar la ´Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Cifras durante el Cuarto Trimestre de 2020´, por ser la última publicada con anterioridad a la emisión de la encuesta impugnada, hasta en tanto se resuelva en lo principal la controversia constitucional.*

*De igual forma, se concede la medida cautelar para el efecto de suspender el uso del Censo de Población y Vivienda 2020, así como del Marco de Muestreo de Viviendas, al momento de elaborar las restantes Encuestas Nacionales de Ocupación y Empleo de dos mil veintiuno, así como las subsecuentes, en lo relativo al Estado de México, hasta en tanto se dicte sentencia en el juicio principal. Por consiguiente, a partir de la presente resolución, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el cálculo de la población del Estado de México, deberá aplicar la metodología empleada con anterioridad a la impugnada.´.*

Por tanto, **no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud del citado promovente, consistente en revocar el auto por el que se otorgó la suspensión, en virtud de que el artículo 17 de la Ley Reglamentaria establece que el Ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, empero, en el caso, lo narrado por la referida autoridad no constituye un hecho superveniente,** esto es, un hecho que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis, **ya que de la lectura del oficio que nos ocupa, se tiene al promovente precisando una serie de razones y motivos por las que existe imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la suspensión otorgada en los términos concedidos, por lo que, no se está ante hechos que se hayan generado con posterioridad a la concesión de la medida cautelar.**

**Asimismo**, se subraya que **hace valer consideraciones diversas con motivo de los diversos oficios signados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para establecer que la medida cautelar debe revocarse,** precisando al efecto que la suspensión afecta gravemente a la sociedad en proporción mayor al beneficio que pudiera obtener la parte actora; sin embargo, tales planteamientos deben ser motivo de análisis, en su caso, en los recursos de reclamación que dicho promovente hizo valer, y que siguen en trámite, cuya finalidad consiste precisamente en revocar o modificar la resolución de que se trata, pues a consideración de esta instrucción, **el referido auto impugnado determinó con claridad los efectos y consecuencias de los actos que debían suspenderse, por lo que, de revocarse la medida no sería con base en hechos supervenientes, sino conforme a las pruebas que sobre el particular ofrece el citado Poder.**

Por tanto, se subraya que dicha medida cautelar deberá ser cumplida en términos del proveído de nueve de julio del año en curso, mediante el cual se concedió la suspensión en el presente asunto, dado que, de lo contrario se procederá de conformidad al artículo 58 de la citada Ley Reglamentaria de la materia.

Por otro lado, remítase copia certificada de este proveído y del oficio y anexos de cuenta, al recurso de reclamación número 81/2021, interpuesto por el Poder Ejecutivo Federal para los efectos legales conducentes.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo, artículos 1 y 9, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese; por lista. […]”.

1. **NOVENO. Recurso de reclamación**. El Poder Ejecutivo Federal interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo que niega la solicitud de revocación a la suspensión otorgada, dictada en auto de nueve de julio de dos mil veintiuno, con motivo de un hecho superveniente.
2. **DÉCIMO. Agravios.** El Poder Ejecutivo Federal en su escrito expuso cuatro agravios que, en síntesis, son los siguientes.
   * **Primero.** Contrario a lo determinado, sí se actualiza un hecho superveniente que fundamenta la revocación de la suspensión concedida.
   * **Segundo.** Al actualizarse la condición material para la modificación o revocación de la suspensión, esto es, la existencia de un hecho superveniente, el Ministro instructor se encontraba en el supuesto de dar el trámite que correspondía al incidente de revocación a la suspensión, a fin de analizar y escuchar a las partes, ya que la calificativa de superveniente, por sí mismo no implica un pronunciamiento sobre la procedencia de dicho incidente, circunstancia que no aconteció.
   * **Tercero.** Se afecta a la población de 31 entidades federativas en una proporción mayor a los beneficios que con la medida obtiene la entidad actora, lo anterior se advierte de la explicación técnica contenida en el oficio 351-A-DGPA-A-086, debido a que el incumplimiento de la suspensión implica restar recursos que corresponden las demás entidades.
   * **Cuarto.** El hecho de que se haya interpuesto recurso de reclamación en contra de un acuerdo por virtud del cual se concedió la suspensión a la entidad actora, no significa que el incidente de revocación a la suspensión no debe ser objeto de análisis, por el contrario, siempre que exista un hecho superveniente con el que se acredita la procedencia de la modificación o revocación de la suspensión, deberá ser analizado, aún y cuando la suspensión hubiese sido concedida a través del recurso de reclamación, tal y como lo establece el artículo 17 de la ley reglamentaria.
3. **DÉCIMO PRIMERO. Trámite, admisión y turno.** Mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el recurso de reclamación bajo el número 92/2021-CA, admitió a trámite, ordenó correr traslado a las partes para que manifiesten lo que a su derecho o representación corresponda y, por razón de turno, designó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para formular el proyecto de resolución respectivo.
4. **DÉCIMO SEGUNDO. Avocamiento.** Seguidos los trámites de ley, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el envío del asunto para su radicación y resolución a la Primera Sala de este alto tribunal. Consecuentemente, la Ministra Presidenta de dicha Sala por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veintiuno determinó que se avocaría al conocimiento y ordenó remitir los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.
5. **DÉCIMO TERCERO.** **Recurso de reclamación en contra de la admisión.** Por escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, el INEGI interpuso recurso de reclamación contra el auto admisorio de la controversia constitucional 78/2021, el cual, por proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, fue recibido y registrado bajo el expediente 78/2021-CA por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ordenó se turnara al Ministro Javier Laynez Potisek y se enviaran los autos a la Segunda Sala para su radicación.
6. Por acuerdo de once de noviembre de dos mil veintiuno, toda vez que en sesión pública ordinaria celebrada por la Segunda Sala el diez de noviembre del mismo año, por mayoría de tres votos, se desechó el proyecto de resolución presentado por el Ministro Javier Laynez Potisek, se acordó su retiro y se ordenó returnarlo a la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán para su estudio y nueva propuesta de resolución.
7. **DÉCIMO CUARTO. Revocación del acuerdo de admisión de la controversia constitucional.** En sesión pública ordinaria celebrada por la Segunda Sala el doce de enero de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos, se revocó el acuerdo de admisión de la controversia constitucional 78/2021 de la que deriva el presente asunto.

**C O N S I D E R A N D O:**

1. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver del presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[1]](#footnote-2), 10, fracción I[[2]](#footnote-3), y 11, fracción V[[3]](#footnote-4), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013[[4]](#footnote-5), al tratarse de un recurso de reclamación derivado de una controversia constitucional en el que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.
2. **SEGUNDO. Decisión.** Resulta innecesario analizar lo relativo a la procedencia y oportunidad del recurso de reclamación, así como la legitimación de quien lo promueve, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia en atención a lo siguiente.
3. Tal como se narró en los antecedentes, el Gobernador del Estado de México promovió demanda de controversia constitucional en contra del INEGI por la nueva metodología utilizada para realizar la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición. Cifras durante el Primer Trimestre de 2021, así como de las encuestas subsecuentes que tomen como base el Censo de Población y Vivienda 2020, pues, en su opinión, el muestreo de población no fue documentado debidamente, lo cual impacta en los derechos de sus habitantes, así como en su hacienda pública.
4. El Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó la demanda bajo el expediente de controversia constitucional 78/2021, y lo turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales para su instrucción.Posteriormente, mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiuno, el Ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional.
5. En contra de la admisión, el INEGIinterpuso recurso de reclamación, el cual, por proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, fue registrado bajo el expediente 78/2021-CA por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien turnó el asunto al Ministro Javier Laynez Potisek y ordenó se enviaran los autos a la Segunda Sala para su radicación.
6. Por acuerdo de once de noviembre de dos mil veintiuno, toda vez que en sesión pública ordinaria celebrada por la Segunda Sala el diez de noviembre de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos, se desechó el proyecto de resolución presentado por el Ministro Javier Laynez Potisek, se acordó su retiro y se ordenó returnarlo a la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán para su estudio y nueva propuesta de resolución.
7. Es un hecho notorio que, en sesión de doce de enero de dos mil veintidós, la Segunda Sala resolvió el recurso de reclamación 78/2021-CA, promovida por el INEGI. Por mayoría de tres votos, la referida Sala determinó que la controversia constitucional promovida por el Estado de México es improcedente al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia[[5]](#footnote-6),dado que la entidad local actora carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional, ya que su pretensión no se basa en un principio de afectación amplia a la Constitución Política del país, sino en cuestiones de mera legalidad.
8. La sentencia dictada por la Segunda Sala es relevante para la solución del presente asunto porque el auto aquí recurrido es la determinación del Ministro instructor por el cual decide no revocar la medida cautelar otorgada por él mismo mediante proveído de nueve de julio de dos mil veintiuno en la controversia constitucional 78/2021, por motivo de un hecho superveniente.
9. De la lectura del escrito de agravios se desprende que la pretensión de la recurrente es que se abra un incidente de revocación o modificación de la suspensión con el fin de analizar la medida cautelar otorgada en la controversia constitucional 78/2021 por actualizarse un hecho superveniente. Sin embargo, al haber sido revocada la admisión del medio de control constitucional del cual deriva la medida cautelar otorgada, es evidente que este medio de impugnación ha quedado sin materia.
10. Lo anterior porque la suspensión constituye un instrumento provisional que tiene por objeto impedir que los actos impugnados en la controversia constitucional se ejecuten, o bien, que sus efectos se produzcan o continúen, hasta en tanto se resuelve la cuestión de fondo planteada, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar que se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y no se actualice alguna de las prohibiciones establecidas en ley[[6]](#footnote-7).
11. Esta figura puede ser modificada o revocada por los **ministros instructores hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva**, por ocurrir un hecho superveniente que lo fundamente.
12. Así, la finalidad de esta medida cautelar es conservar la materia del juicio principal con el objeto de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de pronunciarse respecto del fondo del asunto, por lo tanto, **el incidente de suspensión es de carácter accesorio al juicio principal y por ende carece de objeto cuando el acuerdo de admisión para resolver el conflicto de fondo fue revocado.**
13. En consecuencia, la medida cautelar dejó de subsistir al ya no existir el conflicto planteado por la parte actora de la controversia constitucional de origen y este medio de impugnación no podría tener como efectos que el Ministro instructor modifique la suspensión que en su momento fue otorgada porque el asunto ya se concluyó, al resolver la Segunda Sala que el acuerdo de admisión se debe de revocar.
14. Por lo tanto, lo procedente es declarar sin materia el recurso de reclamación promovido en contra de la negativa del Ministro instructor para modificar la medida cautelar otorgada en la controversia constitucional 78/2021, en razón que perdió su finalidad en cuanto se revocó la admisión de la demanda principal.
15. Sirve de apoyo la tesis aislada de rubro *RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESOLVIÓ EL REFERIDO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL[[7]](#footnote-8).*

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Se declara sin materia el presente recurso de reclamación a que este toca se refiere.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

Esta foja corresponde al recurso de reclamación 92/2021-CA. Recurrente: Poder Ejecutivo Federal. Fallado en sesión virtual de diecinueve de enero de dos mil veintidós, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se declara sin materia el presente recurso de reclamación a que este toca se refiere. **Conste.**

1. **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno. [↑](#footnote-ref-2)
2. **Artículo10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

   **I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; […]. [↑](#footnote-ref-3)
3. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: […]

   **V.** Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda. [↑](#footnote-ref-4)
4. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

   **I.** Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. […].

   **TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito. [↑](#footnote-ref-5)
5. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: […]

   VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y [↑](#footnote-ref-6)
6. **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

   La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

   **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

   **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

   **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

   Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

   **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva. [↑](#footnote-ref-7)
7. **De texto:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo [14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](javascript:void(0)), tratándose de controversias constitucionales, el Ministro instructor podrá conceder la suspensión del acto impugnado hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, lo que atiende al hecho de que dicha medida cautelar tiene como finalidad conservar la materia del juicio principal con el objeto de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de pronunciarse respecto del fondo del asunto. Ahora bien, si se toma en consideración que de conformidad con lo anterior el incidente de suspensión es de carácter accesorio al juicio principal y, por ende, carece de objeto cuando la cuestión de fondo ha sido resuelta, es inconcuso que el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto que decide sobre la suspensión solicitada en la demanda de controversia constitucional, deberá declararse sin materia si durante su tramitación es resuelto el referido medio de control constitucional.

   **Localización:** [SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;1a. LXXVII/2001 ;TA](https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188982)

   **Votación:** Unanimidad de cinco votos. [↑](#footnote-ref-8)